



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2019 00293 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de data 7 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado imparte aprobación de la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho.

Indica el recurrente en síntesis, que se debe revocar el auto teniendo en cuenta que *“La suma de treinta y seis millones de pesos Mcte (\$36.000.000) fijada por agencias en derecho dentro del proceso referenciado resulta desproporcionada con la realidad procesal que da cuenta inequívoca de la actuación desarrollada y cumplida al interior del proceso que nos ocupa y que debe ser tenida en cuenta como determinante de las agencias fijadas.*

II. CONSIDERACIONES:

Al rompe se dirá que el mecanismo dispuesto legalmente para plantear las disconformidades contra la liquidación de costas es la mediante el recurso de reposición, conforme lo positivado en el num. 5° del art. 366 de la ley de ritos civiles.

En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 del C.G.P.).

Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia los cuales son: cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “agencias en derecho” que se debe a la parte que salió victorioso en la contienda.

Ahora, bien habrá de manifestarse que el art. 366 del C.G.P., en su numeral 4 estableció que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”,* por lo que actualmente es obligación para el juez tener en cuenta dichas tarifas.

Al efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5 numeral 4 dispuso los porcentajes aplicables a los procesos de tipo ejecutivos así:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.** sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

En este asunto el valor por el que se libró mandamiento de pago, solamente por capital, fue de \$400'000.000,00, y si a ello se le suman los intereses remuneratorios y los moratorios (360'000.000,00), es evidente que el total de la obligación -incluso sin tener en cuenta los intereses moratorios-, asciende a los \$760'000.000,00 y, como la norma indica, el porcentaje aplicable oscila entre el 3% hasta el 7,5%. Así entonces, diáfano deviene que la tasación se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo que regula la materia, y en esa medida ningún reproche merece.

Consecuente con lo expuesto, la suma señalada como agencies en derecho, está acorde con lo estipulado normativamente para estos casos, por lo que se considera que no debe ser alterada, entre otras porque al momento de fijarse, este Despacho hizo una valoración concienzuda a la actividad profesional desplegada, por lo que se procedió a fijar suma correspondiente y permitido.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto diferido por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P.; Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

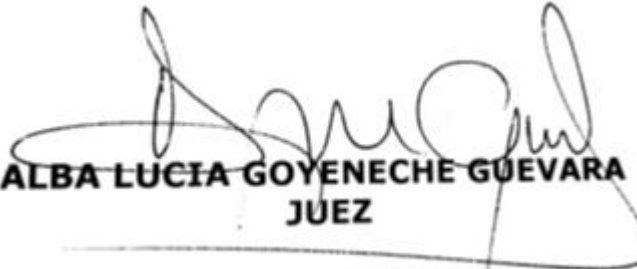
Por lo reseñado, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P.; Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/09/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 154.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria